



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

SUMILLA: El daño ocasionado como consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa realizada por el trabajador, en cumplimiento de su actividad laboral, debe ser indemnizado por el empleador.

Lima, quince de junio de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número dieciséis mil cincuenta, guion dos mil quince, guión **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la empresa demandada, [REDACTED] [REDACTED] (en adelante '**recurrente**'), contra la **Sentencia de Vista**² de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, que **revocó** la Sentencia³ emitida en primera instancia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada; en el proceso seguido por [REDACTED] [REDACTED] (en adelante '**demandante**'), sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis⁴, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la **recurrente**, por las causales de **inaplicación del inciso 5) de la Constitución Política del Perú; interpretación errónea del artículo 1970° del Código Civil e inaplicación del artículo 1972° del Código Civil**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales; y,

CONSIDERANDO:

¹Escrito de fecha 31 de agosto de 2015, fs. 173 a 183

² Fs. 161 a 165

³ Fs. 99 a 105

⁴ Fs. 48 a 52 del cuaderno de casación

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

Primero: Antecedentes:

- a) El **demandante** interpone demanda⁵ contra su ex empleadora, [REDACTED] [REDACTED] pretendiendo el pago de la suma de trescientos mil con 00/100 nuevos soles (S/.300,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios en al modalidad de responsabilidad extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral), más el pago de intereses legales, con costos y costas del proceso. Invoca como argumentos fácticos de su demanda:
- Que, con fecha catorce de mayo de dos mil once sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba la limpieza de la embarcación Pesquera Manu 10, al caer producto de la marejada, golpeándose fuertemente la rodilla derecha, siendo auxiliado por sus compañeros y llevado a atención médica.
 - Que, como consecuencia del accidente laboral, después de evaluaciones médicas se emitió el informe N° 1631/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, en el cual se estableció el grado y naturaleza de la invalidez: *invalidez parcial permanente*.
 - Finalmente, señala que la aseguradora Rímac Seguros después de evaluar los informes médicos, le ha otorgado una pensión de invalidez que a la fecha viene percibiendo.
- b) Por sentencia de primera instancia el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a través de la Sentencia expedida el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia: i) Que, ha quedado demostrado que el demandante sufrió un accidente de trabajo con fecha catorce de mayo de dos mil once, teniendo como resultado final que el actor padezca de esguince de rodilla, pos operatorio meniscular y efecto colateral condromalacia y artrosis, con menoscabo del 50.8% conforme a lo expuesto por las partes en audiencia de juzgamiento. ii) Que, ha quedado demostrado que la demandada conviene cesar al

⁵ Fs. 39 a 49



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT**

actor por mutuo disenso, otorgándole la empresa la suma de cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y seis con 66/100 nuevos soles (S/.43,356.66), conforme se evidencia de la liquidación obrante en fojas veinticinco, el mismo que fue debidamente reconocido por el demandante en la audiencia de juzgamiento, es decir el demandante por propia voluntad decidió renunciar a la empresa, asimismo reconoce que Rímac Seguro y Reaseguro le otorga en la actualidad una pensión de invalidez de mil doscientos nuevos soles (S/1200.00). iii) Finalmente, refiere que el demandante no ha cumplido con presentar ningún medio probatorio idóneo que acredite la responsabilidad de la demandada, por cuanto señaló que no se encuentra acreditado el nexo causal, entre el accidente del trabajo que sufrió el demandante o su renuncia obligada, como lo indica con los males que padece.

- c) Mediante sentencia de segunda instancia la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante, procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada, disponiendo el pago de cincuenta mil nuevos soles (S/50,000.00) a favor del demandante por daño moral y daño a la persona; exponiendo como razones de su decisión: i) Que, se encuentra debidamente establecido con la copia del Informe Interno de Accidente de Trabajo de fojas sesenta y seis, presentado por la demandada, en que se deja constancia que el accidente sufrido por el demandante ha ocurrido en el desenvolvimiento de sus funciones como tripulante pescador, lo que además ha sido corroborado por la propia demandada. ii) Que, además la pesca es considerada como actividad riesgosa, por lo que resulta irrelevante determinar si ha existido culpa o no en el actuar de la demandada, iii) Que, en autos se encuentra debidamente acreditado que el referido accidente generó al demandante daño en su salud, conforme es de verse del Informe de Evaluación Médica N° 1631/2012 de fojas nueve en el que se indica como diagnóstico: *Secuela de esguince de rodilla e inestabilidad de rodilla derecha*, generándole una invalidez parcial permanente con un menoscabo del 46% de su persona por secuela de accidente de trabajo; asimismo, el demandante producto de la invalidez adquirida se ha incorporado al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, como puede verse a fojas catorce, por lo que el demandante ha acreditado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad que alude. iv) Que, respecto al daño a la persona,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

refiere que habiéndose acreditado el daño físico a su persona, conforme el informe médico de folios nueve a once, le corresponde en forma razonable y proporcional la indemnización por el monto de treinta mil nuevos soles (S/30,000.00), sin que ello revierta en forma alguna la pérdida permanente sufrida. V) Que, respecto al daño moral, conforme el informe psicológico de folios quince, emitido por Essalud, debe considerarse que el accidente provocó aflicción no solamente al demandante sino a su familia, por lo que señala debe otorgársele la suma de veinte mil nuevos soles (S/20,000.00).

Segundo: En el contexto del proceso glosado tenemos que conforme a las causales de casación, declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha seis de abril de dos mil dieciséis la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha **inaplicado el inciso 5) de la Constitución Política del Perú; se ha interpretado erróneamente el artículo 1970° del Código Civil o si se ha inaplicado el artículo 1972° del Código Civil.**

Tercero: Análisis del caso en concreto

3.1. Para analizar la causal de **inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, tenemos que la norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

a) La **recurrente** sostiene que se ha violado el debido proceso, no solo porque no se ha motivado debidamente la Sentencia de Vista, sino porque en base a la motivación defectuosa se le ha discriminado al establecer un tratamiento diferente al que corresponde a la pretensión del actor, lo que ha generado que tenga que ser



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

analizada desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, cuando la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo no hace distinción entre las indemnizaciones por accidente de trabajo y por enfermedad profesional, resultando aplicable al caso de autos lo establecido en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en el cual se acordó por unanimidad que la responsabilidad del empleador por los daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional es de naturaleza contractual y así debió ser calificado por el Juez.

- b) Al respecto, de la discriminación que señala la recurrente, esta no se encuentra acreditada, toda vez que el Colegiado Superior se ha limitado a resolver sobre los hechos expuestos en la demanda, tomando en consideración las normas invocadas en su fundamentación jurídica, las cuales han hecho referencia a la responsabilidad civil extracontractual, asimismo, ha de precisarse que dichas normas han estado presente en el desarrollo del presente proceso, es más dicha clase de responsabilidad ha sido fijada como pretensión materia de juicio, según consta en el acta de audiencia de juzgamiento, obrante a fojas noventa y tres y noventa y cuatro, al haberse señalado expresamente “determinar si le corresponde o no al actor: Pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de responsabilidad extracontractual como daño moral y daño personal y la suma que le alcanzaría por estos conceptos”; sin que se cuestione por las partes, además de ello, se advierte que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de defensa y ejercer su derecho de contradicción sobre dicha clase de responsabilidad. En consecuencia, en mérito a las razones expuestas, la causal invocada deviene en **infundada**.

- 3.2. Para analizar las causales materiales denunciadas resulta importante tener presente algunos **conceptos previos** relacionados con la responsabilidad civil, enfocados a lo que es materia de la demanda:

- a) Se denomina accidente de trabajo aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho accidental, súbito, e imprevisto que produce daños en la salud del trabajador, que lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual, de forma temporal o permanente.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

- b) El artículo 7° del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, definió al accidente de trabajo como “Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 18846 debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca su fallecimiento”. Posteriormente, el artículo dos del Decreto Supremo N° 003-98-SA en mención [...] define accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo [...].
- c) Por su parte la Decisión 584 de la Comunidad Andina, define el accidente de trabajo como “[...] todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”⁶.
- d) Atendiendo a lo anterior, y al tema que nos ocupa, debemos indicar que la obligación de indemnizar del empleador a sus trabajadores, por los daños corporales que pudiesen sufrir en el desempeño de sus labores, puede ser analizado desde dos vertientes, esto es, desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual, teniendo como bases las cláusulas normativas generales previstas en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil; o también desde la perspectiva de la responsabilidad civil originada por inejecución de obligaciones, conforme a lo regulado en el artículo

⁶ Decisión 584. Sustitución de la Decisión 547- Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitido en la DECIMOSEGUNDA REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, cit. En <http://blog.pucp.edu.pe/blog/sergiosaez/2015/05/23/responsabilidad-civil-del-empleador-frente-a-sus-trabajadores-por-accidentes-de-trabajo-responsabilidad-contractual-o-extracontractual/>



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

1321° y siguientes del Código Civil, y la Ley Nro. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- e) Sólo como referencia, dado que no es materia de análisis con motivo de la casación, **en lo que se refiere a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones** fluye del Título Preliminar de la Ley Nro. 29783, de acuerdo al **Principio de Prevención** “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral*”, asimismo de acuerdo al **Principio de Responsabilidad** “*El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes*” (sic).
- f) Si ello es así, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 27° del Decreto Supremo 005-2012-TR, es deber del empleador capacitar a su personal en materia de prevención, desde la perspectiva laboral, y en base al principio de prevención el empleador tiene diversas obligaciones tendientes a garantizar la seguridad de sus trabajadores para disminuir o eliminar la posibilidad de ocurrencia accidentes laborales, así como para reducir la magnitud de los daños en caso de accidente.
- g) En tal sentido, el artículo 1321° del Código Civil vigente dispone que “*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución [...]*”.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

h) De la norma antes citada, y de las normas en materia laboral antes señaladas, se tiene que en caso el empleador incumpla con las obligaciones contractuales que emanan del contrato de trabajo, las mismas que se vinculen con el *Principio de Prevención*, y siempre que estén directamente relacionadas con el accidente laboral sufrido por el trabajador, se encontrará obligado a indemnización a su trabajador a título de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, abarcando los conceptos de daño emergente, lucro cesante, y daño moral.

i) De otro lado, refiriéndonos **a la obligación de indemnizar a título de responsabilidad civil extracontractual**, que es precisamente lo que corresponde al análisis de la casación, el Código Civil prevé dos cláusulas normativas generales; el artículo 1969° cuyo factor de atribución es la culpa en sentido lato, en cuanto estipula que "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor". Por otra parte, el artículo 1970° cuyo factor de atribución es el riesgo, en cuanto señala que "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo".

Desde la perspectiva del artículo 1969° del Código Civil, el análisis de responsabilidad se vuelca sobre la conducta del agente causante del daño (análisis subjetivo), es decir, en la existencia de dolo (conocimiento y voluntad) o culpa (negligencia y/o imprudencia) en la ocurrencia del hecho generador del daño. En el tema que nos ocupa, y considerando la variedad de accidentes laborales que pueden acontecer, descartando el análisis del dolo debido a la evidencia de existencia de responsabilidad, la misma que también tendría connotación penal, la responsabilidad del empleador se generará siempre que debido a la negligencia, expresada, por el incumplimiento de normas en seguridad y salud ocupacional, de acuerdo al *Principio de Prevención*, se haya producido el accidente laboral.

j) El principio de prevención y principio de responsabilidad, mencionados en el acápite anterior, tienen vinculación directa con el principio del *duty of care* del derecho anglosajón, toda vez que "[...] este principio conduce a considerar como culpable al



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

*individuo que en presencia de una incertidumbre que crea el riesgo de causar daños corporales a otro, no ha adoptado las medidas para evitarlos*⁷.

k) No obstante que la norma propone un análisis subjetivo de la responsabilidad del agente causante del daño, la imputación de responsabilidad resulta cuasi objetiva, puesto que en la parte *in fine* del artículo 1969° del Código Civil se establece que “[...] *El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor*”, es decir, el agente causante del daño (el empleador) debe demostrar su falta de culpa (haber cumplido con las normas en materia seguridad y salud ocupacional), vinculadas al accidente laboral. Asimismo, a lo señalado se sumará en el proceso laboral, lo estipulado en el artículo 23° de Ley Nro. 29477, Nueva Ley Procesal del Trabajo, comentado *supra*, en relación a la inversión de la carga de la prueba, y la valoración de los hechos favorable al trabajador por parte del juzgador.

l) Por otra parte, se tiene la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1970° del Código Civil, por la cual se atribuye responsabilidad teniendo como factor de atribución el riesgo. Para Le Tourneau “[...] *toda actividad que provoque un riesgo para otro torna a su autor en responsable del perjuicio que dicha actividad pueda causar, sin que tenga que probar la culpa como origen del daño. Impregnada por el valor moral de la solidaridad, la teoría del riesgo para fundamentarse sobre todo en una idea de justicia elemental: por su actividad, el hombre puede procurarse un beneficio (o un placer); como contrapartida, él debe reparar los daños que provoca [...]*”⁸.

m) Dicho lo anterior, podemos afirmar que el empleador que realice una actividad de riesgo o se valga de un bien riesgoso para el desarrollo de su actividad, quedará obligado a indemnizar a su trabajador de forma objetiva (sin la necesidad de existencia de culpa en sentido lato), en caso éste sufra un accidente laboral durante el desarrollo de la actividad a su favor, siempre que podamos considerar esta una actividad de riesgo, con la que el trabajador haya resultado lesionado, o como consecuencia del uso de un bien que agrave el riesgo normal o cotidiano.

⁷ Le Tourneau, Philippe. *La responsabilidad Civil*. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Primera Edición. Colombia: Legis Editores, 2004. Pág. 33. Cit. En <http://blog.pucp.edu.pe/blog/sergiosaez/2015/05/23/responsabilidad-civil-del-empleador-frente-a-sus-trabajadores-por-accidentes-de-trabajo-responsabilidad-contractual-o-extracontractual/>

⁸ Le Tourneau, Philippe. *Op. Cit.* Pág. 39

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

- n) En consecuencia, tratándose del carácter de riesgo de la actividad de pesca, calificada así expresamente por el orden normativo, es que corresponde atribuir responsabilidad por riesgo al empleador.
- o) De lo antes señalado queda claro que el trabajador podrá demandar a su empleador, invocando las normas de nuestro Código Civil en materia de responsabilidad civil extracontractual, debiendo enfocar el análisis legal de su demanda, de acuerdo a los hechos que revistan el accidente laboral sufrido, a fin que el juez resuelva en base a un análisis subjetivo u objetivo.

3.3. Sobre la base de lo antes señalado, corresponde referirnos a la causal de **interpretación errónea del artículo 1970° del Código Civil**, tenemos que la norma en mención establece lo siguiente:

“Responsabilidad por riesgo

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

- a) Sobre el particular, debe considerarse que el autor Jorge Carrión Lugo explicando esta causal nos dice: **“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: *aplica la norma pertinente al caso*, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla⁹.**
- b) Es decir, una primera aproximación al análisis de la causal, nos muestra que para la propia recurrente, si bien la norma que sustenta la decisión de mérito es la pertinente, sin embargo, lo que contradice es el sentido interpretativo que se le ha dado.

⁹ CARRION LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2° Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Pág. 218.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

- c) Si ello es así, tenemos que, la **recurrente** manifiesta que cuando el artículo 1970° del Código Civil dice que “aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño **a otro**, está obligado a repararlo”, ese “otro” solo comprende a terceros, pero no podría incluir al “trabajador”, pues a criterio de la recurrente, el trabajador no sería “tercero” ni “otro” en la relación con su empleador, el dueño de la embarcación.
- d) Por su parte, el Colegiado Superior, en la Sentencia de Vista, entiende que la actividad (pesca) para la que fue contratado el demandante es considerada como una actividad riesgosa, de conformidad con el Anexo N° 05 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, por tanto, aplicando el artículo 1970° del Código civil, se colige que aún tratándose de daños ocasionados dentro de la relación laboral, éstos pueden generar responsabilidad extracontractual cuando emanen del ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa que, suponen un riesgo adicional al ordinario, por lo que merece un tratamiento diferente.
- e) A criterio de este Colegiado Supremo, el análisis de la Sala Superior parte de la existencia de dos elementos relevantes como son la existencia del '**accidente de trabajo**' y del '**daño**', lo que está suficientemente probado y que además no fue punto controvertido, sino por el contrario admitido, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 190.2 del Código Procesal Civil, relevan al Juez de actuación probatoria y vinculan al juzgador para los fines de su decisión.
- f) En ese contexto, es que el Colegiado Superior sustenta su decisión esencialmente¹⁰ en el Anexo N° 05 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, que señala las actividades que son consideradas de riesgo, siendo la actividad de pesca una de ellas, por lo que la entidad empleadora al ser propietaria de la nave tiene el deber de protección respecto de la dotación de personal que la conduce, por lo que todo daño ocasionado como consecuencia de la actividad peligrosa realizada en dicha embarcación debe ser asumido por la misma, *criterio objetivo* que nace de la norma

¹⁰ Ver fs. 163 Fundamento 7 de la sentencia de vista. 'El demandante pretende la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, ...'



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

materia de análisis, el que concordado con lo dispuesto en el artículo dos del Decreto Supremo en mención [...] *considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo* [...], siendo responsabilidad de la empleadora asegurar y/o responder por tales daños.

g) Es por dicha razón, y dado el carácter objetivo de la responsabilidad que la instancia de mérito acude, en apoyo a su argumento principal, al artículo 1970° del Código Civil, pero no es que ésta sea la razón principal y determinante de la decisión sino que la Sala Superior luego de glosar el tenor de la disposición citada deduce lo siguiente: [...] *se colige que aún tratándose de **daños ocasionados dentro de la relación laboral**, estos pueden generar responsabilidad extracontractual cuando emanen del ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa* [...]. A partir de ello corresponde señalar que lo que la Sala Superior sostiene es, en primer lugar, que se trata de un daño sufrido por el demandante dentro de la relación laboral; y, en segundo lugar, que ese tipo especial de actividades riesgosas o peligrosas, dentro de la relación laboral, genera un tipo de responsabilidad objetiva, en la que resulta innecesario acreditar el factor de atribución subjetiva del empleador.

h) Es en dicho contexto que debe ser entendido el razonamiento judicial, el cual encuentra suficiente justificación sobre la base de lo señalado en el fundamento 3.2 de la presente resolución, debiendo precisarse que la interpretación de la norma en cuestión propuesta por la recurrente no resulta coherente con el orden jurídico antes señalado.

i) Por consiguiente, cuando la instancia de mérito asume que la **recurrente** es propietaria de la embarcación lo hace como responsabilidad objetiva¹¹, toda vez que se puede advertir la presencia de una obligación de seguridad como incluida

¹¹ “[L]a responsabilidad vicaria a que se refiere el artículo 1981° del Código Civil corresponde a aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, y si es que el daño se produjo en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo (...).” (Casación: N° 4299-2006-Arequipa).



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16050 – 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT

tácitamente con carácter de general y accesorio en ciertos contratos –*en especial en el contrato de trabajo, más si la actividad laboral es de alto riesgo*- para preservar a las personas o las causas de los contratantes, contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato.

- j) Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha diferenciado la responsabilidad contractual y extracontractual, las cuales responden por el daño ocasionado, y que si bien en algunos casos pudieran existir “espacios intersticiales”, es decir espacios donde es difícil distinguir si la responsabilidad es de naturaleza contractual o extracontractual, se deberá resolver a partir de la existencia del daño y de las responsabilidades que el orden jurídico tenga establecido para las partes involucradas, por lo que la interpretación propuesta por el recurrente de la disposición denunciada deviene en **infundada**.

- 3.3 Para analizar la causal de **inaplicación del artículo 1972° del Código Civil**, tenemos que la norma en mención establece lo siguiente:

“Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

- a) Sobre el particular, la **recurrente** sostiene que la responsabilidad que reconoce es de naturaleza contractual, sin embargo contrariamente a su argumento propone que se aplique una norma prevista en la Sección Sexta del el Libro Sexto del Código Civil referida a responsabilidad extracontractual, situación que afecta el principio lógico de no contradicción.
- b) Más allá de lo señalado en el párrafo que antecede afirma el recurrente que el accidente sufrido por el demandante se ha dado como consecuencia de un caso fortuito, pues la contingencia ocurrió, según lo dicho por el actor mientras se



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT**

encontraba realizando labor de limpieza en la embarcación pesquera, circunstancia en la cual se resbaló como producto de la marejada golpeándose la rodilla derecha, habiendo reconocido de esta forma el evento natural externo que la emplazada no pudo impedir, y habiendo la Sala Superior determinado la existencia de una responsabilidad objetiva debió tener en cuenta que el Código Civil establece que en caso fortuito no existe obligación de indemnizar por parte del obligado.

- c) No obstante, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad objetiva derivada de accidente de trabajo no se libera por los supuestos del caso fortuito o la fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1° de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, e inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. Al respecto, debe considerarse además que el daño –en el caso de autos- se encuentra probado, por lo que independientemente de la naturaleza de la responsabilidad civil, corresponde ser asumida por quién tiene el deber de protección, esto es por la recurrente, más aún si la pesca es una actividad considerada de riesgo conforme el anexo 5 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; y el artículo 2° de la norma acotada, que sustituye el artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social de Salud, refiere que “(...) la Entidad Empleadora (...) será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro, al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados”. En consecuencia, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Pesquera Hayduk S.A.**, mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y tres; en consecuencia

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16050 - 2015
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO NLPT**

NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron.

S.S

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

KLN/


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA